DECRETO 616 DE 1954

(febrero 26)

Diario Oficial No 28.424, del 5 de marzo de 1954

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por el cual se modifican los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Adoptado como ley -en cuanto no haya sido abolido o modificado por leyes posteriores- por el artículo 1 de la Ley 141 de 1961, publicada en el Diario Oficial No. 30.694 de 23 de diciembre de 1961, 'por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones'

No se ha efectuado análisis de vigencia sobre este decreto para determinar su vigencia .

2. Modificado por el Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957, 'Por el cual se dictan normas sobre fuero sindical'.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.

DECRETA:

ARTICULO 1o. El ARTICULO 48 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

ARTICULO 48. CLAUSULA DE RESERVA. En los contratos de duración indeterminada o sin fijación de término, las partes pueden reservarse la facultad de darlos por terminados en cualquier tiempo, mediante preaviso o desahucio notificado por escrito y la otra parte con un término no inferior a cuarenta y cinco (45) días, previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. El patrono puede prescindir del preaviso pagando los salarios correspondientes a cuarenta y cinco(45) días. La reserva de que se trata sólo es válida cuando se consigne por escrito en el contrato de trabajo.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.

ARTICULO 2o. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre este artículo, por estar derogado por el decreto 204 de 1957. Sentencia del 10 de septiembre de 1958.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 2o. El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

ARTICULO 405. FUERO SINDICAL. Definición: Se denomina 'fuero sindical', la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa, previamente calificada por el Ministerio del Trabajo.

ARTICULO 3o. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre este artículo, por estar derogado por el decreto 204 de 1957. Sentencia del 10 de septiembre de 1958.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 3o. El ARTICULO 408 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

ARTICULO 408. SOLICITUD DEL PATRONO. La solicitud de permiso hecha por el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para trasladarlo o desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, deberá expresar justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren.

ARTICULO 4o. AUDIENCIAS DE PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre este artículo, por estar derogado por el decreto 204 de 1957. Sentencia del 10 de septiembre de 1958.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 4o. Recibida la solicitud el Inspector del Trabajo, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará para una audiencia, la cual se verificará dentro de los tres (3) días siguientes al de la citación, en la que en primer término se intentará la conciliación. Fracasada ésta se practicarán dentro de los ocho (8) días siguientes las pruebas pedidas por las partes. Vencido el término de prueba, estas serán citadas para audiencia, la que tendrá lugar dentro de los cuatro (4) días siguientes y en ella se pronunciará la correspondiente decisión.

ARTICULO 5o. INASISTENCIA DE LAS PARTES. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre este artículo, por estar derogado por el decreto 204 de 1957. Sentencia del 10 de septiembre de 1958.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 5o. Si notificadas las partes de la providencia que señala fecha para audiencia, no concurrieren, el Inspector decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, a los que de oficio juzgue conveniente allegar.

ARTICULO 6o. RECURSOS. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre este artículo, por estar derogado por el decreto 204 de 1957. Sentencia del 10 de septiembre de 1958.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 6o.

1o. Contra la providencia que dicte el Inspector del Trabajo procede el recurso de reposición, y, en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación.

2o. El inspector del trabajo dispondrá de un término de cuarenta y ocho (48) horas para resolver el recurso de reposición.

ARTICULO 7o. APELACION. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre este artículo, por estar derogado por el decreto 204 de 1957. Sentencia del 10 de septiembre de 1958.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 7o.

1o. La apelación se surtirá ante el Jefe del Departamento Nacional de Supervigilancia sindical, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que haya recibido el expediente.

2o. Si hubiere puntos por aclarar o pruebas pedidas oportunamente en primera instancia y no practicadas, el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical podrá ordenar, por medio de auto para mejor proveer, la práctica de las que estime conducentes, señalando un término prudencial para este efecto.

3o. En caso del inciso anterior, el término a que se refiere el inciso 1 de este artículo, principiará a contarse a partir de la fecha en que fueren recibidas por el superior las pruebas ordenadas.

ARTICULO 8o. RECURSO DE GRACIA. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre este artículo, por estar derogado por el decreto 204 de 1957. Sentencia del 10 de septiembre de 1958.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 8o. Contra el fallo del Jefe del Departamento nacional de Supervigilancia Sindical procede el recurso de gracia, para ante el Ministro del Ramo, quien verificará su revisión con el objeto único de comprobar si las disposiciones legales han sido rectamente aplicadas. Este recurso se intentará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.

ARTICULO 9o. SANCION EN CASO DE NULIDAD. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre este artículo, por estar derogado por el decreto 204 de 1957. Sentencia del 10 de septiembre de 1958.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 9o. La violación de las normas procedimentales consagradas en el presente Decreto, dará lugar a la nulidad de lo actuado y el funcionario responsable será condenado en costas o sancionado con la pérdida del empleo, a juicio del Ministro del Trabajo.

ARTICULO 10. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se abstuvo de pronunciarse sobre este artículo, por estar derogado por el decreto 204 de 1957. Sentencia del 10 de septiembre de 1958.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 10. El ARTICULO 410 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

ARTICULO 410. JUSTAS CAUSAS DEL DESPIDO. Son justas causas para que el Ministerio del Trabajo, autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

a. La expiración del plazo determinado o presuntivo del contrato de trabajo;

b. La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y

c. Todas aquellas que permitan al patrono dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo de acuerdo con la ley.

ARTICULO 11. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 11. El ARTICULO 411 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

ARTICULO 411. TERMINACION DEL CONTRATO SIN PREVIA CALIFICACION. La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación de la causa en ningún caso.

ARTICULO 12. <Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario Oficial No 29.516, del 19 de octubre de 1957.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 12. El ARTICULO 412 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

ARTICULO 412. SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO. Las simples suspensiones del contrato de trabajo no requieren intervención del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO 13. DISPOSICION TRANSITORIA.

1o. La jurisdicción especial del trabajo continuará conociendo de los asuntos sobre fuero sindical que se hubieren iniciado antes de entrar en vigencia el presente Decreto, con sujeción al procedimiento señalado en el Código Procesal del trabajo. Pero si en la sentencia se declara que no hay justa causa para el despido, negará el permiso solicitado y ordenará el inmediato reintegro del trabajador, si hubiere sido suspendido provisionalmente.

2o. Asimismo ordenará el reintegro del trabajador en el caso del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, si se declarare que no hubo justa causa para el despido.

3o. En estos casos se condenará al patrono a pagar al trabajador los salarios que dejó de percibir por causa de la suspensión o del despido.

ARTICULO 14. El ARTICULO 479 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

ARTICULO 479. DENUNCIA. 1o. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar y en su defecto ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional del Trabajo y para el denunciante de la convención.

2o. Formulada así la denuncia de la convención colectiva ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1050-01 de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, respecto a los cargos elevados en la demanda.

ARTICULO 15. Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

ARTICULO 16. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1954.

GUSTAVO ROJAS PINILLA

Teniente General

LUCIO PABON NUÑEZ

El Ministro de Gobierno

GABRIEL PARIS

Brigadier General

El Ministro de Justicia

GUSTAVO GERRIO M.

Brigadier General El

Ministro de Guerra

ARTURO CHARRY

Brigadier General

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

AURELIO CAICEDO AYERBE

El Ministro del Trabajo

BERNARDO HENAO MEJIA

El Ministro de Salud Pública

ALFREDO RIVERA VALDERRAMA

El Ministro de Fomento

PEDRO NEL RUEDA URIBE

El Ministro de Minas y Petróleos

DANIEL HENAO HENAO

El Ministro de Educación Nacional encargado

del Despacho de Relaciones Exteriores

MANUEL AGUDELO

Coronel

El Ministro de Obras Públicas

encargado del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público

SANTIAGO TRUJILLO GOMEZ

El Ministro de Obras Públicas

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018